



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2053/2021

RECURRENTES: YVETTE SONIA
CASTELLANOS RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque su presentación resulta extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	6
RESUELVE.....	9

RESULTADOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Asamblea estatal y nombramiento de delegados.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se constituyó la asamblea estatal de la organización “*Fuerza Social por México*” con el fin de obtener su registro como partido político nacional y, en dicha asamblea, fueron nombrados las y los promoventes como delegados en Oaxaca.
- 3 **B. Registro como partido político nacional.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-2512/2020, otorgó el registro como partido político nacional a la mencionada organización.
- 4 **C. Convocatoria para la asamblea estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.** Los enjuiciantes refieren que el cinco de julio de dos mil veintiuno¹ recibieron citatorio por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del referido partido político para participar en la asamblea estatal extraordinaria con la finalidad de constituir la misma.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



- 5 **D. Celebración de la asamblea estatal en Oaxaca.** El nueve de julio se llevó a cabo la asamblea estatal del partido Fuerza por México para su constitución y bajo la coordinación del Secretario General del Comité Directivo Estatal.
- 6 **E. Asamblea extraordinaria de evaluación y desempeño.** El diecinueve de agosto, la asamblea estatal sesionó de manera extraordinaria, con la finalidad de analizar y evaluar el desempeño de la presidenta y el secretario de administración y recursos financieros, ambos del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del partido político mencionado, en donde se acordó su remoción.
- 7 **F. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México.** El treinta y uno de agosto, la referida comisión determinó dejar sin efectos los acuerdos tomados en la citada asamblea estatal relativos a la remoción de las personas encargadas de la presidencia y Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros, ambos del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del partido político Fuerza por México.
- 8 **G. Juicio ciudadano.** El ocho de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia del partido político Fuerza por México en el que impugnó los actos señalados en el proemio de este acuerdo, asimismo solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera en salto de instancia el presente asunto.
- 9 **H. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JDC-1334/2021.** El dieciocho de octubre, la Sala Superior dictó acuerdo dentro del expediente citado en el punto anterior, en el que determinó que la

Sala Regional Xalapa era competente para conocer del juicio ciudadano.

10 **I. Resolución impugnada (SX-JDC-1512/2021).** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo plenario en el sentido de reencauzar la demanda del juicio de mérito a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.

11 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de octubre, Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Irma Valdez Ávalos, Isabel Rufina Jiménez García, Sara Cortés Crisanto, Eusebio César Cruz Rodríguez, Andrés García Cruz y David Guillermo Segura Ramírez, presentaron ante el Tribunal el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda que dio origen al presente recurso, a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado con antelación.

12 Sin embargo, fue hasta el uno de noviembre que la Sala Regional Xalapa recibió la referida demanda.

13 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-2053/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

14 **IV. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 16 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 18 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

19 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

20 El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

21 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

22 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por



tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto.

- 23 En el caso, los promoventes controvierten el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1512/2021, pues consideran que la citada determinación afecta su derecho a una tutela judicial efectiva, al haber reencauzado su medio de impugnación al órgano de justicia del Partido Fuerza por México, cuando éste no está debidamente integrado ni cuenta con los reglamentos que garantizan su debida sustanciación.
- 24 Ahora bien, el acuerdo impugnado les fue notificado personalmente a los recurrentes **el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores a la Sala referida, tal y como reconocen los accionantes en su escrito de demanda.
- 25 Por lo cual, ante dicho reconocimiento, **se hicieron conedores del acto impugnado en esa fecha**, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que la presentación de los medios de impugnación deberá ocurrir “... *a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...*”.
- 26 En ese sentido, el plazo para promover el recurso de reconsideración comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, del veinticinco de octubre de la presente anualidad, toda

vez que el asunto no tiene relación con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley adjetiva electoral.

27 Es decir, el plazo de impugnación transcurrió del **veinticinco al veintisiete de octubre de la presente anualidad**, por lo cual, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente ante el Tribunal electoral local, el medio de impugnación resulta improcedente, como se corrobora con la tabla siguiente:

Octubre y Noviembre 2021					
Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28
Notificación Personal y reconocimiento de haber conocido del acto impugnado	No corre plazo	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 Fenece el plazo	Día 4 Presentación de la demanda ante el Tribunal local

28 Lo anterior, máxime que, si bien la demanda se presentó el veintiocho de octubre, lo cierto es que ésta llegó a la Sala Regional Xalapa (autoridad responsable del acto impugnado) el uno de noviembre del presente año², es decir, tres días hábiles más al día del vencimiento del plazo.

29 Aunado a que, aun cuando los accionantes hayan señalado en su demanda que la presentación ante el órgano jurisdiccional local se dio por la emergencia sanitaria y porque no cuentan con los medios y recursos económicos necesarios para trasladarse a la Sala

² De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.



responsable, las aludidas circunstancias fácticas no son impedimento para cumplir con las cargas procesales previstas en la ley, máxime que el asunto no versa sobre tópicos en los que estén inmiscuidos derechos de algún grupo vulnerable, que hiciera necesaria la flexibilización de los requisitos de procedencia.

- 30 Por todo lo anterior, la consecuencia jurídica de haber presentado la demanda fuera del plazo previsto por la ley, es desecharla de plano, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 31 Similares criterios han sido sostenidos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1870/2021 y SUP-REC-1910/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-2053/2021

Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.